

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

ALEX HENRY OÑA QUILUMBA, ecuatoriano, de 49 años de edad, de profesión abogado, actualmente en libre ejercicio profesional, por mis propios derechos, al amparo de los artículos 86, 94, 437 de la Constitución del Ecuador, en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); y dentro del término previsto en el Art. 60 de la mencionada Ley, comparezco y presento, ante la Corte Constitucional la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección**, en contra de la sentencia emitida por la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, dentro de la acción de protección signada con el No. 07309-2016-00396, que me ha sido notificada el día miércoles diecisiete de agosto de 2016 (en adelante "La Sentencia"), con base en los siguientes fundamentos fácticos y de derecho:

LEGITIMADO ACTIVO

ALEX HENRY OÑA QUILUMBA, comparezco en mi calidad de LEGITIMADO ACTIVO, como parte procesal en la acción de protección detallada *supra*, en los términos descritos en el art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO (SENTENCIA OBJETO DE LA ACCIÓN)

- La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la sentencia emitida el día miércoles 17 de agosto de 2016, por la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO, dentro de la Acción de Protección No. 07309-2016-00396 y notificada a mi persona en la misma fecha.

SENTENCIA EJECUTORIADA

- La Sentencia en mención, tal y como se observará en Autos, se encuentra ejecutoriada.

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS AGOTADOS

- Se han agotado todas las instancias y recursos dentro del proceso de Acción de Protección, en los términos del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1
16

- La Autoridad de la cual emanó la sentencia violatoria de mis derechos constitucionales (sentencia de Apelación dentro de la acción de protección), es la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.

IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, establecido en el Art. 82 de la Constitución;
- DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN, establecido en el Art. 76 numeral 7 letra "I" de la Constitución;
- DERECHO AL TRABAJO, establecido en el Art. 33 de la Constitución;
- DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, establecido en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución;
- EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el Art. 75 de la Constitución;

Los derechos enunciados además han sido vulnerados, por la inobservancia de los principios del Art. 11 de la Constitución, en cuanto al ejercicio de los derechos, Numerales: 2 (Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades); 3 (Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento); y 5 (En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia).

RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Solo a manera referencial, para efectos de que la Corte Constitucional pueda tener en su momento un mejor criterio sobre los hechos sucedidos, procedo a exponer su relación circunstanciada:

ANTECEDENTES

- a) Con fecha 14 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, por intermedio de su titular, abogada Nuria Butiñá Martínez, en virtud de sus atribuciones, expide la **RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015, (NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO DE MERITOS**

-3-
TRES

Y OPOSICION PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD), normativa *previa, clara y pública* con un ámbito de aplicación a nivel nacional.

- b) Cumpliendo con todos los parámetros de la normativa enunciada, el Legitimado Activo, abogado **ALEX HENRY OÑA QUILUMBA**, se presentó al concurso de Registrador de la Propiedad con facultades mercantiles del cantón Arenillas, provincia de El Oro.
- c) Al finalizar con éxito cada una de las fases del concurso, con fecha 5 de abril de 2016, fueron publicados los resultados del concurso en la página web de DINARDAP, siendo el mejor "Puntaje Final"¹ el obtenido por el hoy Legitimado Activo, abogado **ALEX HENRY OÑA QUILUMBA**, con la calificación de 67.36.
- d) Esta calificación fue impugnada por la Abg. Lizet de Lourdes García Jaramillo, profesional que alcanzó el segundo lugar en el concurso con una calificación de 66.83 puntos, *por encontrarse inconforme con 1 punto a mí otorgado por concepto de Acción Afirmativa por "Autodefinición Étnica"*².
- e) Frente a esta impugnación, con fecha 8 de abril de 2016, dos miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, el señor John César Chérrez Anguísaca³ y la señora Helen Verónica Castro Astudillo⁴, en sus respectivas calidades de alcalde y delegada de la UATH del GAD Municipal del cantón Arenillas, desconocen el 1 punto otorgado al hoy Legitimado Activo por concepto de Acción Afirmativa por "Autodefinición Étnica", y sin ningún proceso, elaboraron un nuevo cuadro de calificaciones diferente al publicado en la página web de la DINARDAP, declarando como ganadora de este Concurso de Méritos y Oposición, a la abogada Lizet de Lourdes García Jaramillo, emitiendo y suscribiendo el Acta Final⁵ del concurso en ese sentido.

¹ Según el Art. 30 de la Resolución No. 019-NG-DINARDAP-2015, existe un "Puntaje Tentativo Final" resultado de la suma de la nota de Méritos más la nota de Oposición; y, un "Puntaje Final" resultado de la suma del "Puntaje Tentativo Final" más los puntos por acciones afirmativas.

² Art. 18 *Ibidem*. La normativa del concurso establece que las impugnaciones se realizarán *exclusivamente de sus resultados*.

³ Consta de la razón sentada en el Acta Final por el señor Alcalde, señor John César Chérrez Anguísaca, lo siguiente: "(...) Yo (...) aclaro, que no estoy de acuerdo con el puntaje de la Acción Afirmativa otorgada al Abogado **ALEX HENRY OÑA QUILUMBA**, puesto que ha faltado a la verdad, engañando a las autoridades, funcionarios municipales, DINARDAP y al Consejo de la Judicatura, autodefiniéndose como INDIGENA, por cuanto, al tener conocimiento, que en el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para acceder a uno de los cupos de formación de la Escuela de la Función Judicial para el órgano auxiliar del Servicio Notarial a nivel nacional, realizado en fechas anteriores, mediante declaración jurada, procede a declarar: "Que los datos que consigno y los documentos que cargo son verdaderos..."; y es, en uno de esos datos, que se autodefine como MESTIZO además, no existe documento alguno, que haya presentado en forma física dentro de este concurso, en la UATH del GAD Municipal del cantón Arenillas, que respalde la autodefinición de lo expuesto por parte del Abogado **ALEX HENRY OÑA QUILUMBA**; es decir, que justifique su autodefinición como INDIGENA (...) no válido la acción afirmativa asignada al Abogado **ALEX HENRY OÑA QUILUMBA** y por tanto, no se asignará puntaje alguno (...)"

⁴ Consta de la razón sentada en la misma Acta Final por la señora Helen Verónica Castro Astudillo, delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GAD Municipal, lo siguiente: "(...) estoy de acuerdo con lo manifestado anteriormente, por el Ingeniero John César Chérrez Anguísaca, Autoridad Nombradora del GAD Municipal del cantón Arenillas, y miembro del Tribunal de Méritos y Oposición, en todas sus partes (...)"

⁵ Según los Arts. 35 y 26 *Ibidem*, el Acta Final es el documento que debe ser emitido por la Institución que llamó a concurso; en este caso el GAD Municipal del cantón Arenillas, documento mediante el cual se debe designar como

- f) El tercer miembro del Tribunal de Méritos y Oposición, señor Lcdo. Marco Bernardo Avellán Valverde, en su calidad de delegado de la DINARDAP, en desacuerdo con los otros dos miembros del Tribunal, **NO suscribe esta Acta Final del concurso sentando una razón al respecto**⁶.
- g) Con fecha lunes 11 de abril del año 2016, el Ing. John César Chérrez Anguisaca, en su calidad de titular (Alcalde) del GAD Municipal junto a otros funcionarios, **posesionaron** a la señora Helen Verónica Castro Astudillo, en el cargo de Registradora de la propiedad con facultades Mercantiles del cantón Arenillas, provincia de El Oro.
- h) Por considerar que los actos descritos vulneraron mis derechos constitucionales principalmente al trabajo, a la seguridad jurídica y debido proceso, con fecha 9 de mayo de 2016 presenté Acción de Protección en contra del GAD Municipal del cantón Arenillas, en la persona del Alcalde Ing. John César Chérrez Anguisaca, señor Procurador Síndico Carlos Aurelio Campuzano Castro; y delegada de la Unidad Administrativa de Talento Humano señora Helen Verónica Castro Astudillo; acción que fue conocida y "declarada con lugar" por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas, en los siguientes términos:

"(...) SÉPTIMO: Suspendida la audiencia inicial para apertura del término probatoria (sic) (...) se considera y observa lo siguiente: (...) oficio No. DINARDAP-DN-2016-1129-OF de fecha 27 de abril de 2016 dirigido a la señora Yolanda Raquel González en su calidad de Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y firmado electrónicamente por la Abogada Nuria Susana Butiñá Martínez en su calidad de Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, mismo que en su parte final textualmente dice: "... De conformidad con lo expuesto, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas, procede a declarar como ganadora a la Ab. Lizeth de Lourdes García Jaramillo, dejando sin efecto la calificación otorgada por las acciones afirmativas al Ab. Alex Oña, inobservando no solo la Resolución No. 019-NG-DINARDAP-2015, sino también toda la normativa nacional e internacional citada en el segundo numeral del presente..." (...) Oficio No. DINARDAP-DN-2016-1377-OF de fecha 19 de mayo de 2016 (...) "... Por lo expuesto al ser la autodefinición un derecho que tiene cada persona de decidir de manera libre y voluntaria su pertenencia a una nacionalidad o pueblo; y, al no existir una norma legal que prohíba a los postulantes cambiar su autodefinición en diferentes concursos de mérito y oposición; no sería procedente por esta razón dejar sin efecto el puntaje extra otorgado por el Tribunal de Mérito y Oposición por las acciones afirmativas sumadas al puntaje final de los postulantes..." De lo anterior se observa que no existe un parámetro objetivo para la determinación de la pertenencia étnica de un individuo a un grupo humano determinado (...) Queda evidenciado que la actuación de los accionados al haber rebajado un punto por acción afirmativa al accionante señor Alex Henry Oña Quilumba fue

ganador a la persona que haya obtenido el mejor puntaje dentro del concurso, según la publicación que realice la DINARDAP.

⁶Consta de la razón sentada en la misma Acta Final por el señor licenciado Marco Avellán Valverde, delegado de la DINARDAP y miembro del Tribunal de Méritos y Oposición, lo siguiente: "(...) no firmo la presente Acta Final de declaratoria del ganador del concurso en mención, debido a que no se tomó en cuenta el puntaje otorgado (ACCIÓN AFIRMATIVA) al postulante: ALEX HENRY OÑA QUILUMBA conforme al Art. 32.- Acciones Afirmativas de la Resolución Nro. 019-NG-DINARDAP- 2015, y de acuerdo a la información que proporciona la herramienta informática utilizada para el concurso de méritos y oposición, la misma que arroja como ganador al Señor abogado ALEX HENRY OÑA QUILUMBA, tal como se muestra en el cuadro de selección del ganador de acuerdo a la plataforma de la DINARDAP, que consta en esta acta (...)".

4
Castillo

un acto arbitrario fuera de sus facultades reglamentarias y no amparado en ninguna norma, y en consecuencia fuera del debido proceso y la seguridad jurídica (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA (...) el suscrito juez declara con lugar la presente acción de protección y en consecuencia, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (...) y al debido proceso (...)** (negrita fuera de texto).

- f) Inconforme con esta decisión, el GAD Municipal del cantón Arenillas, interpuso recurso de apelación, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en el siguiente sentido:

"(...) SEXTO.- ASUNTO CONTROVERTIDO (...) En el caso que nos ocupa el accionante pretende a través de una acción de protección se deje sin efecto un acto administrativo, esto es, el Acta de Declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición (...) ante la arbitrariedad de la autoridad, los administrados pueden acudir a los órganos jurisdiccionales competentes, para pedir la anulación de los actos administrativos ilegales, u oponer, como defensa, la excepción de ilegalidad ante un acto administrativo que se estime como ilegal (...) siendo competencia de las Salas de lo Contencioso Administrativo (...). En el caso que nos ocupa en el expediente consta toda la documentación del proceso (...) De fs. 4 a 7 consta el Acta de Declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición (...) en la cual consta según la plataforma de la DINARDAP como ganador el abogado Alex Henry Oña Quilumba con un total de 67.36 y en segundo lugar la abogada Lizeth de Lourdes García Jaramillo con 66.83 puntos. Pero dentro de la exposición de motivos la autoridad nominadora del GAD (...) designan como ganadora a la abogada Lizeth de Lourdes García Jaramillo, por cuanto consideran que no están de acuerdo con el puntaje de la acción afirmativa otorgada al abogado Alex Henry Oña Quilumba, por haber faltado a la verdad, engañado a las autoridades (...) nuestra Constitución reconoce las acciones afirmativas dentro de los principios de aplicación de los derechos y de participación, es decir pasa de una igualdad formal a una igualdad real con los sectores que han sido discriminados en este caso los indígenas, por lo que, mal pudo hacer el abogado Alex Oña Quilumba, en identificarse como INDÍGENA, cuando no lo era por el simple hecho de ganar un punto a su favor dentro del concurso, el mismo que efectivamente le permitió ubicarse en el primer lugar (...). El derecho al trabajo constituye un derecho económico, de orden patrimonial) y como tal es garantizado por el Estado su respeto, pero en el presente caso no se le ha vulnerado este derecho al accionante ya que el mismo nunca estuvo laborando en el cargo que reclama (...) El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición (...) en el presente caso se ha realizado cumpliendo con los procedimientos previstos y designando ganadora a quien cumplió y obtuvo el mejor puntaje (...) al respecto el tribunal de alzada por unanimidad; considera que la controversia suscitada entre el legitimado activo y la entidad accionada, por disposición expresa de la ley de la materia no corresponde al juez constitucional conocer y declarar la vulneración de ningún derecho constitucional, como indebidamente pretende la accionante (...) OCTAVA: DECISIÓN (...) RESUELVE: 1 **ACEPTAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS, y como consecuencia de ello, se REVOCA la sentencia dictada por el juez a quo, declarando SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada (...)** (negrita fuera de texto).

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en su momento, verificará el cumplimiento de todos los presupuestos jurídicos establecidos en el Art. 62 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

1.- El Argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; así:

- a) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA **SEGURIDAD JURÍDICA**, establecido en el Art. 82 de la Constitución.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes".

La Corte Constitucional del Ecuador, en reiterada jurisprudencia ha determinado la importancia del derecho a la seguridad jurídica, en el siguiente sentido:

"La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades".⁷

Asimismo, en otra sentencia el mismo Organismo manifestó:

"(...) En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida que será aplicada únicamente, por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal (...)"⁸

En el caso en cuestión, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, resuelve la apelación de la acción de protección vulnerando la *normativa previa, clara y pública* respecto a dos cuestiones principales: **primero**, la relativa a la naturaleza de la acción de protección como garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales; y **segundo**, frente a la inobservancia de la **RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015, (NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD)**.

Respecto a la **primera cuestión**, la Constitución de la República establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo ser ejercida cuando se verifique su vulneración: "(...) por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-15-SEP-CC.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 164-16-SEP-CC.

-5
CINCO

(...)⁹; procedencia de la acción que se ratifica en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.).

Fese a ello, como se observa del fallo impugnado, los jueces de la Sala de apelación desconocieron su papel de juzgadores constitucionales, pues en el punto 7.14. manifestaron que:

"(...) Al respecto el tribunal de alzada por unanimidad; considera que la controversia suscitada entre el legitimado activo y la entidad accionada, por disposición expresa de la ley de la materia **no corresponde al juez constitucional conocer y declarar la vulneración de ningún derecho constitucional, como indebidamente pretende la accionante (...)**"
(negrita fuera de texto)

Para sostener la conclusión anterior, la Sala enuncia los casos de excepción por los cuales no es procedente la acción de protección, es decir, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado¹⁰; y cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz¹¹; y sin que medie análisis constitucional alguno, la Sala para respaldar la tesis de que el presente es un asunto de mera legalidad, intenta conectar las normas enunciadas con la normativa de efectos generales del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, normativa legal del Código Orgánico de la Función Judicial y normativa constitucional, referente a la impugnación de la legalidad de los actos administrativos en sede administrativa o judicial.

Es decir, para la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, el presente es un caso de mera legalidad por el simple hecho de que existe de por medio un acto administrativo, desconociendo así la naturaleza de la acción de protección como una garantía jurisdiccional directa e inmediata de protección de derechos constitucionales.

Sin embargo, este razonamiento de la Sala respecto a que la acción de protección es una garantía residual, ha sido superado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones:

"(...) 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma *in studium* [Art. 40 numeral 3 de la L.O.G.J.C.C.] ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía (...). Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de **jueces de garantías constitucionales**, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces immotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas

⁹ Constitución de la República, Art. 88.

¹⁰ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 40 numeral 3.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, art. 42 numeral 4.

ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales (...)

(...) 77. En base a estas consideraciones, es criterio de esta Corte, que el legislador, al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional (...)¹²

Además de lo anotado, la Corte Constitucional en la **jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO**, dictó la siguiente regla de jurisprudencia vinculante:

" (...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto. Las juezas y jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido."

En este sentido, como se evidencia de la argumentación que antecede, el Tribunal *Ad quem* desnaturalizó la acción de protección, vulnerando el derecho a seguridad jurídica del legitimado activo.

El **segundo momento** en el que se verifica vulneración de este derecho, tiene que ver con la inobservancia, por parte del GAD Municipal de Arenillas, de la **RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015 (NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACION DE REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD)**.

Prima facie hay que dejar constancia, que la transgresión a la normativa que reguló el proceso de Concurso de Mérito y Oposición (**RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015**), es la que advirtió de modo inequívoco al Tribunal *Ad quem*, dentro de la instancia de apelación, sobre la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo.

En la especie, por así considerarlo me autodefiní como INDÍGENA dentro del concurso público, amparado en la normativa previa, clara y pública del Art. 32 de la **RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015**, que establece:

"(...) El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas: (...) Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes y **autodefinición étnica** (...)" (resaltado fuera de texto)

De la sentencia de apelación se desprende que el "Puntaje Final" arrojado por la página web de la DINARDAP, daba como ganador del concurso al hoy legitimado activo, abogado Alex Oña Quilumba con 67.36 puntos; y en segundo lugar, la abogada Lizeth García con 66.83 puntos; ante este hecho, la segunda impugnó el

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, Caso No. 0530-10-JP.

6-
S&S

puntaje del primero y el GAD Municipal acogió esta impugnación, inobservando y contraviniendo la normativa previa, clara y pública de los Arts. 20 y 26 de la Resolución *ut supra*:

"(...) podrán apelar exclusivamente de sus resultados (...)"

"(...) No se admitirán apelaciones relacionadas con los puntajes de otros participantes en el concurso (...)"

Como consecuencia de esta vulneración, se infringieron también los artículos 11.2 y 65 de la Constitución de la República, respecto a las acciones afirmativas adoptadas por el Estado para promover la igualdad real, ya que no existe norma dentro del ordenamiento jurídico constitucional o legal que permita impugnar la *autodefinición étnica* de una persona; sin embargo, la Sala ratificó la vulneración de mis derechos constitucionales en la que incurrió el GAD Municipal, declarando que "(...) *mal pudo hacer*(...) el legitimado activo (...) *en identificarse como indígena cuando no lo era* (...)".

Por otro lado, la norma del Art. 35 de la Resolución *ut supra* establece que una vez obtenido el "Puntaje Final" de los participantes, el Tribunal de Mérito y Oposición elaborará un "Acta Final" que señalará como ganador del concurso al postulante que haya obtenido la calificación más alta, en el presente caso, me correspondía esta calidad; sin embargo, la Sala de apelación reconoce que en la exposición de motivos del documento en mención, dos miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, esto es, el señor John César Chérrez como autoridad nominadora y la señora Helen Verónica Castro Astudillo, como delegada de la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Arenillas, desconocieron el 1 punto de acción afirmativa del abogado Alex Oña por "faltar a la verdad", declarando como ganadora del concurso a la abogada Lizeth de Lourdes García Jaramillo.

Cabe resaltar, que en la apelación no se realizó análisis alguno respecto al proceder del tercer miembro del Tribunal de Mérito y Oposición, licenciado Marco Bernardo Avellán Valverde, delegado de la DINARDAP, que frente a esta evidente vulneración de mis derechos se abstuvo de firmar el "Acta Final". Incluso, la autoridad nominadora de esta institución (DINARDAP), emitió el oficio No. DINARDAP-DN-2016-1129-OF de 27 de abril de 2016, dirigido a la señora Yolanda Raquel González, presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los siguientes términos:

"(...) de conformidad con lo expuesto, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas, procede a declarar como ganadora a la Ab. Lizeth de Lourdes García Jaramillo, dejando sin efecto la calificación otorgada por las acciones afirmativas al Ab. Alex Oña, inobservando no solo la Resolución No. 019-NG-DINARDAP-2015, sino también toda la normativa nacional e internacional (...)"
(negrita fuera de texto)

Esta autoridad, además envió el oficio No. DINARDAP-DN-2016-1377-OF de 19 de mayo de 2016, dirigido al Alcalde del GAD Municipal del cantón Arenillas, en el que expresó:

"(...) Por lo expuesto al ser la autodefinición un derecho que tiene cada persona de decidir de manera libre y voluntaria su pertenencia a una nacionalidad o pueblo; y, al no existir una norma legal que prohíba a los postulantes cambiar su autodefinición en diferentes concursos de mérito y oposición; no sería procedente por ésta razón dejar sin efecto el puntaje extra otorgado por el Tribunal de Mérito y Oposición por las acciones afirmativas sumadas al puntaje final de los postulantes (...)"(negrita fuera de texto)

Siendo evidente la inobservancia de la normativa constitucional y legal previa, clara y pública expuesta, en la que incurre el alcalde y la delegada de la Unidad de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Arenillas, la Sala ratificó esta vulneración en su sentencia, declarando que se ha designado ganadora *"(...) a quien cumplió y obtuvo el mejor puntaje (...)"*. Por todo lo expuesto, se evidencia la afectación a mi derecho a la seguridad jurídica.

b) EL DERECHO A AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN, establecido en el Art. 76 numeral 7 letra "l" de la Constitución.

La Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho antes referido en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe contener los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

*"(...) La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes. [...] el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene. [...] El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social [...]"*¹⁷

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia N.º 225-14-SEP-CC del caso N.º 0289-13-EP.

-7-
Sera

En relación al parámetro de razonabilidad, de la lectura de la sentencia impugnada, en su considerando "PRIMERO", se aprecia que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, inicia su argumentación enunciando las disposiciones normativas constitucionales y legales relativas a la jurisdicción y competencia que validan su actuación en el proceso de acción de protección, dentro de la instancia de apelación.

En el considerando SÉPTIMO de la sentencia, la Sala enuncia la norma del artículo 88 de la Constitución, respecto a la acción de protección; posterior a ello, las normas de los artículos 39 (objeto de la acción de protección) y 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional (excepción para la procedencia de la acción de protección, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial); y finalmente, varias normas del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, del Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución, respecto a la posibilidad de los administrados de acudir a los órganos jurisdiccionales para pedir la anulación de los actos administrativos.

Toda la normativa señalada, tuvo como objetivo, ratificar la posición de la Sala en relación a que el presente caso se trata de cuestiones de mera legalidad; sin embargo señores jueces, como ha señalado la jurisprudencia vinculante No. 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional, referida en líneas anteriores, la simple presencia de un acto administrativo no implica, necesariamente, que estemos frente a un problema jurídico de orden "legal".

Las reglas de excepción para la procedencia de la acción de protección enunciadas por la Sala, específicamente, las establecidas en el Art. 40, numerales 1 y 3 de la L.O.G.J.C.C., *"inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*, no supone, *per se*, un impedimento para activar la justicia constitucional, sino una manera de discriminar los casos en que verdaderamente se requiera de un pronunciamiento de este orden y no de la justicia ordinaria; es decir, es viable su procedencia *"(...) cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado (...)"*¹⁴.

La Sala, al no observar en su sentencia el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, realiza una motivación deficiente respecto a los parámetros de Razonabilidad y Lógica, influyendo así, directamente en la decisión de la causa.

Así mismo, llama la atención la manera en que la Sala intenta motivar la sentencia en relación a mi derecho de participación en el concurso de Mérito y Oposición; pues, por un lado, parte de la enunciación de los principios constitucionales que reconocen la adopción de medidas de acción afirmativa por parte del Estado, entre ellas, el derecho a autodefinirse, normas establecidas en los Art. 11 numeral 2 (principios de aplicación de derechos) y del Art. 65 (derechos de participación); y por otro lado, concluye sin argumentación alguna, que la autodefinición como INDÍGENA por parte del Legitimado Activo, es una *"falta de lealtad (...)"* y que *"(...) mal"*

¹⁴ Corte Constitucional, Corte Constitucional; Sentencia No. 001-16-PJO-CC; Caso No. 0530-10-JP; numeral 63.



podría invocar una vulneración de derechos constitucionales (...); inobservando de esta manera, lo señalado por la propia Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos, respecto al derecho a autodefinirse.

Finalmente, la sentencia objeto de esta demanda enuncia el artículo 33 de la Constitución respecto al derecho al trabajo, pese a ello, se convierte en una norma aislada que no brinda mayor soporte a la argumentación de la sentencia, pues, la misma concluye que *"(...) en el presente caso no se le ha vulnerado este derecho al accionante ya que el mismo nunca estuvo laborando en el cargo que reclama (...)"*, lo que a todas luces es una conclusión que no se conecta con la premisa fáctica de la cual parte la sentencia, que tiene que ver justamente con que no haya podido acceder a mi cargo ganado de Registrador de la Propiedad, porque dos miembros del Tribunal de Mérito y Oposición desconocieron el 1 punto por acción afirmativa; y no, que haya sido separado del cargo.

Señores jueces constitucionales, como Ustedes pueden verificar de lo expuesto, la sentencia impugnada no cumple con el parámetro de la razonabilidad; y, debido a la falta de éste, también se ve afectado el parámetro de la lógica, como es evidente, al incluir premisas normativas incompletas se hace imposible una motivación armónica, coherente y comprensible.

- c) EL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL Y MATERIAL, establecido en el Art. 66 numeral 4 de la Constitución.

Este derecho se recoge en la Constitución del Ecuador en los siguientes términos:

*"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
(...) Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."*

Asimismo, nuestra norma constitucional es específica y taxativa al establecer criterios por los cuales nadie podrá ser discriminado; en este sentido la disposición constitucional contenida en el artículo 11 numeral 2, es amplia al determinar que *"nadie podrá ser discriminado por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos."*¹⁵

"Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación."

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."¹⁶

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No: 080-13-SEP-CC.

¹⁶ Constitución de la República del Ecuador, Art. 11 numeral 2.

-8-
OCHO

Así, es importante mencionar señores jueces constitucionales, respecto al tema étnico, que en el Ecuador la autodefinición debe ser entendida como el derecho de cada persona a decidir de manera libre y voluntaria su pertenencia a una nacionalidad o pueblo, sea este indígena, afroecuatoriano o montubio; derecho garantizado en la Constitución de la República, en los artículos: 21, 56, 57 y 60.

En este sentido, conforme a lo señalado por el "Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas", ser indígena supone sentirse parte integrante de la herencia cultural que les han legado sus ancestros, **reconocerse a sí mismo como perteneciente al grupo cultural indígena y reclamarse como miembro de ese pueblo, según su propio criterio:**

"(...) se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas" (...)⁷⁷

En este contexto y en observancia a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, se debe considerar que el artículo 5 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* prescribe que:

"(...) los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

vi. El derecho a participar, en condiciones de igualdad (...)"

De lo anotado se evidencia, que las acciones afirmativas surgen en reconocimiento a que la erradicación de las desigualdades y de la discriminación, a través de la implementación de medidas que vayan más allá de la simple formalidad de consignar en la normatividad, el principio de igualdad como un principio rector. Éstas tienen por objeto establecer una igualdad de oportunidades no sólo en términos formales, es decir, lograr una igualdad ante la ley, sino una igualdad de resultados, lo que significa que se dé una igualdad real en la práctica. Así, las acciones afirmativas buscan remediar, en la parte formal y en la práctica, las imperfecciones que se presentan en cuanto a la exclusión y discriminación generadas por la dinámica del sistema mismo.

Por otra parte, las acciones afirmativas suponen un tratamiento diferenciado y preferencial y están dirigidas exclusivamente hacia individuos que hacen parte de

⁷⁷ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, en observancia Resolución 2001/57 de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, N.U. Doc. E/CN.4/2002/97, par. 100. Al respecto, el Relator Especial de la ONU, sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas, R. Stavenhagen, ha observado que "en lo que respecta a la pertenencia individual, las comunidades indígenas suelen aplicar sus propios criterios, y, si bien algunos Estados reglamentan la pertenencia individual, se acepta cada vez más que el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas"

un grupo que ha sido históricamente discriminado y/o excluido de las dinámicas sociales.

Este tratamiento diferenciado y preferencial de las acciones afirmativas no vulnera el principio de la no discriminación, ya que se parte del reconocimiento de que en la sociedad existen diferencias que se materializan en desigualdades y que requieren medidas especiales para resolver dicha situación.

En el presente caso, como se observa de los antecedentes expuestos, dentro del concurso de méritos y oposición para la selección y designación del Registrador de la Propiedad con facultades mercantiles del cantón Arenillas, provincia de Oro, por así considerarlo, me autodefiní como INDÍGENA, este reconocimiento encuentra amparo en la normativa previa, clara y pública constitucional y legal dispuesta en el Art. 32 de la **RESOLUCION No. 019-NG-DINARDAP-2015**, que de manera expresa dentro de las especificaciones establecidas para el concurso señaló: "El puntaje por acciones afirmativas aplicará conforme a las siguientes políticas: (...) Participación de héroes, ex combatientes, migrantes y ex migrantes y **autodefinición étnica.**"

Sin embargo, luego de publicados los resultados y al obtener la calificación de 67.36, ésta fue impugnada por la Abg. Lizet de Lourdes García Jaramillo, profesional que alcanzó el segundo lugar en el concurso con una calificación de 66.83 puntos, por encontrarse inconforme con 1 punto a mí otorgado por concepto de Acción Afirmativa, por concepto de "Autodefinición Étnica"; y, como resultado de esta impugnación, se la declaró como ganadora del concurso.

Frente a esta vulneración que fue alegada en su momento, la Sala de apelación difiere de lo expresado por el juez de instancia, pues, manifestó que:

*** (...) mal pudo hacer el abogado Alex Oña Qullumba, en identificarse como INDIGENA, cuando no lo era por el simple hecho de ganar un punto a su favor dentro del concurso, el mismo que efectivamente le permitió ubicarse en el primer lugar (...) por lo que, ante una falta de lealtad mal podría ahora invocar una vulneración de derechos constitucionales como el derecho al trabajo y el de seguridad jurídica, por no haber sido designado ganador del mismo.** (negrita fuera de texto)

De lo anotado, se puede colegir que los conjuces de la Sala de apelación dejan de lado la naturaleza de la autodefinición étnica, pues conforme manifiesta la normativa internacional en derechos humanos, el derecho a decidir quién es o no es indígena pertenece exclusivamente a los propios indígenas, y en el presente caso "yo me considero indígena", autodefinición que no puede ser cuestionada por persona alguna. Así mismo, se debe tener presente que no existe norma dentro del ordenamiento jurídico constitucional o legal que permita impugnar la *autodefinición étnica* de una persona.

Por tanto, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro al inobservar la normativa constitucional y legal -nacional e internacional- respecto a la "autodefinición étnica" y a la acción afirmativa a la que tengo derecho dentro del

-9.
AJEJE

concurso por definirme como indígena, vulneró mi derecho constitucional a la igualdad formal y material, en conexidad con el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas.

d) **EL DERECHO AL TRABAJO**, establecido en el Art. 33 de la Constitución.

El derecho al trabajo, es un derecho de fundamental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas la realización de un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como:

"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."

Conforme lo dicho, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo para la contratación de personal, convocatoria de concursos públicos de oposición y méritos, así como también, la tutela de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución de la República establece que "el Estado garantizará el derecho al trabajo."

La Corte Constitucional del Ecuador en referencia a este derecho manifestó:

"De igual manera, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia.

En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado."¹⁸

Debemos mencionar que la Constitución de la República en su Art. 228, establece que para "el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora."; lo que se encuentra de igual manera establecido en el Art. 65 de la

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 053-16-SEP-CC.

[Handwritten signature]

Ley Orgánica de Servicio Público que exige la participación y por tanto ser declarado como ganador en un concurso de méritos y oposición para acceder al servicio público.

De esta manera queda claro, que todos los procesos de ingreso en el sector público del Ecuador tienen como requisito *sine qua non* someterse a un concurso de méritos y oposición previo, lo cual va de la mano con los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y meritocracia dentro del sector público.

Sin embargo, de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala de apelación, respecto a la vulneración del derecho al trabajo alegado, como único argumento señaló que:

"(...) el derecho al trabajo constituye un derecho económico, de orden patrimonial y como tal es garantizado por el Estado su respeto, **pero en el presente caso no se le ha vulnerado este derecho al accionante ya que el mismo nunca estuvo laborando en el cargo que reclama.**"

Es decir, la Sala en inobservancia a la normativa y jurisprudencia constitucional, sin realizar un examen respecto a una posible vulneración a mi "derecho a acceder a un trabajo" por resultar ganador de un concurso público de oposición y méritos" - cargo de Registrador de la Propiedad-, de manera inmotivada señaló que no se vulneró mi derecho al trabajo porque nunca estuve laborando en el cargo que reclamo.

Por otro lado, llama la atención que los conjuces de la Sala de apelación pese a conocer que en el resultado del concurso de oposición y méritos -publicado en la página web de DINARDAP el 5 de abril de 2016- yo resultaba ser el ganador del mismo, sin argumentos señalaron en su decisión que "en el presente caso se ha realizado cumpliendo con los procedimientos previstos y designando ganadora a quien cumplió y obtuvo el mejor puntaje, según el criterio del Tribunal de Méritos y Oposición para la selección y designación de Registrador de la Propiedad con funciones y facultades mercantiles del cantón Arenillas."

De lo expresado, se puede observar que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro vulnera mi derecho constitucional al trabajo.

- e) EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, establecido en el Art. 75 de la Constitución.

La Constitución del Ecuador respecto a este derecho manifiesta que:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en ningún caso quedará en indefensión (...)"

10-0152

La Corte Constitucional, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva en su jurisprudencia ha determinado que:

"(...) éste implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (...)

En efecto, la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediatez y celeridad, garantizados en el "Estado Constitucional de Derechos y Justicia (...)"¹⁹

En este contexto, la Sala de apelación al inobservar la jurisprudencia vinculante constitucional respecto a la naturaleza de la acción de protección y al no realizar un examen motivado respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales que fueron alegados en la demanda, trastocó mi derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pues en lo principal no se me garantizó mi derecho al debido proceso, entendiendo a éste como la observancia de procedimientos mínimos, para obtener una decisión final que se encuentre debidamente motivada y fundamentada, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia".²⁰

- 2) Que la presente Acción no se fundamenta ni en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; ni en asuntos de legalidad tales como la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley, o sobre la apreciación de la prueba por parte del juzgador;
- 3) La presente Acción ha sido presentada acorde al término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;
- 4) La presente Acción no se plantea contra una decisión del Tribunal Contencioso electoral;
- 5) Que al admitir la presente Acción Extraordinaria de Protección, por los antecedentes anotados, especialmente por los constantes en el literal c), no solamente se solventa una vulneración grave de derechos al dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; sino que se podrá, sin duda, reparar integralmente los mismos, mediante una nueva sentencia que observe y aplique los precedentes establecidos por la Corte Constitucional, en relación a derechos constitucionales expuestos en la presente demanda.

PRETENSIÓN

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 019-16-SEP-CC.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 149-15-SEP-CC.

Por los razonamientos expuestos, solicito a Ustedes se sirvan enviar atento oficio a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, comunicándoles la obligación de remitir a la Corte Constitucional el expediente completo de la Acción de Protección No. 7309-2016-0396 (cuerpos de primera y segunda instancia), a fin de que la presente Acción, siguiendo el trámite pertinente establecido en los arts. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, y demás normas pertinentes relativas a la sustanciación de procesos, admita a trámite esta acción y declare que, la Sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 17 de agosto de 2016, notificada en la misma fecha, ha violado mis derechos constitucionales establecidos en los artículos 82, 76 numeral 7 letra "I", 66 numeral 4, 33 y 75 de la Constitución; y en consecuencia ordene la reparación integral material e inmaterial de mis derechos vulnerados; para lo cual se servirán:

- 1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la igualdad, al trabajo y a la tutela judicial efectiva.
- 2.- Aceptar la presente Acción Extraordinaria de Protección presentada;
- 3.- Que la Sentencia accionada deje de surtir efectos jurídicos; y en consecuencia de ello, por las circunstancias particulares del caso, la Corte Constitucional revise el fondo del asunto respecto a los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados.

Y, del análisis de fondo que realice la Magistratura Constitucional, como medidas de reparación integral solicito:

- Disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas, la RESTITUCIÓN de mi Derecho al Trabajo, por haber resultado ganador del concurso de Méritos y Oposición para designar Registrador de la Propiedad con atribuciones Mercantiles del cantón Arenillas, con el "Puntaje Final" de (67,36);
- Así mismo, como medida de COMPENSACIÓN, ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Arenillas, cancele todas las remuneraciones dejadas de percibir por el accionante, durante todo el tiempo que no he podido acceder a mi cargo de Registrador de la Propiedad del cantón Arenillas.

La determinación del monto de reparación económica que se disponga, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC. La autoridad contenciosa administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de

-11-
CACE

reparación económica desarrollado de manera clara por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 011-16-SIS-CC.

**VIII
DECLARACIÓN**

Declaro que no he planteado ninguna acción de garantía jurisdiccional, por los mismos actos u omisiones cuyo antecedente sea la Sentencia objeto de la presente acción, ni respecto a la misma pretensión.

**IX
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

De ser necesario, sírvase contar dentro de la presente acción con el señor Procurador General del Estado o su Delegado, a quien se lo notificará o citará para los efectos legales consiguientes, en las oficinas de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito. Doy cumplimiento así a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.

**XI
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 346 y al correo electrónico: amorales@ymabogados.com, pertenecientes al Estudio Jurídico Yasbek, Lomas & Morales Abogados; autorizando mi defensa en el presente caso al doctor Alejandro Morales Cárdenas, profesional a quien faculto para que suscriba los escritos necesarios y me represente en todas las diligencias que se requieran, en defensa de mis intereses.

Firmo con mis Abogados Defensores.

Ab. ALEX HENRY OÑA QUILUMBA
Legitimado Activo

Dr. Alejandro Morales C.
ABOGADO
Mec. 12.338 C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy	08 Septiembre
Por	JCS
DOCUMENTOLOGÍA	
1.) SECRETARIO GENERAL	

Sim anexos

